

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali 22 de abril de 2024. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario laboral informando, que la demanda se encuentra para estudio. Sírvese proveer


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Referencia	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante:	Jenny Gironza Gómez
Demandados:	- Gallardo y Familia S.A.S.
Radicación:	76-001-31-05-019-2024-00060-00

Auto Interlocutorio No. 734

Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

1- El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener “los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados” en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico

que genera un efecto. Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017).

En este caso, el hecho **2** contiene más de un supuesto factico que debe ser separados y debidamente enumerados.

2- El artículo 25 del C.P.T. numeral 6, refiere que la demanda debe incluir “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. En este caso, las pretensiones en general no señalan el extremo final de su solicitud.

3- El art. 25 numeral 9 del CPT determina la petición de forma individualizada y concreta de los medios de prueba. Al respecto se evidencia que relaciona documentos que son propios del anexo a la demanda, es decir, el poder y el certificado de existencia y representación de la empresa demanda no puede ser relacionados como medios de prueba.

Por otro lado, se evidencia que los medios de prueba obrantes en archivo 2 del expediente digital no son legibles, tales como,

liquidación de prestaciones sociales tiempo comprendido entre el de junio 2022 al 31 de diciembre de 2022; las cuales para ser valoradas por el despacho deben encontrarse en un archivo completamente legible.

Además, se le recomienda que los medios de pruebas relacionados en el escrito de la demanda lleven correlación con los documentos anexados.

5- El inciso 5 del artículo 6 del Decreto 2213 de 2022, establece que **“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”**, en este caso no se acredita tal obligación.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ejúsdem, se devolverá la demanda, para que el demandante la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente y en los términos del artículo 3 inciso 3 de la ley 2213 2022 deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: Devolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer Derecho de Postulación a la abogada **Tibisay Carolina González**, identificada con T.P 395.759 del CSJ, para que actúe en representación de los intereses de la demandante.

CUARTO: Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

Notifíquese y cúmplase,


JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ

CJVV



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En Estado de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: **23/04/2024**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La secretaria

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>